

San Salvador, 20 de septiembre de 2021

Señores Secretarios Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:09

Recibido el: 07 OCT 2021

Por: _____

De conformidad a la iniciativa de Ley que nos confiere el artículo 133 ordinal 1ro de nuestra Constitución, exponemos al Honorable Pleno Legislativo;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 No. 4, 203 inciso 1º, y 204, Numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su anteproyecto de Ley de Impuestos y proponiéndola a consideración a este Órgano el Estado.

Que, de conformidad a la Ley General Tributaria, los Impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica del contribuyente y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.

Que la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Osicala, emitida por Decreto Legislativo No. 2405, de fecha 20 de mayo de 1957 publicado en Diario Oficial No. 107, Tomo No. 175 de fecha 11 de junio de 1957, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del Municipio, por tanto, no se hace posible cumplir con los propósitos establecidos en la Constitución de la República.

Que es conveniente a los intereses del Municipio de Osicala, Departamento de Morazán, Decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

Por lo antes expuesto, solicitamos a este Honorable Pleno Legislativo, se emita una nueva Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Osicala, departamento de Morazán.

Esperando que la petición sea atendida, nos suscribimos reiterándoles las muestras de agradecimiento.

DIOS UNION LIBERTAD


Rebeca Rodríguez

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE OSICALA
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN

***FORMULACION DE ANTEPROYECTO DE
LEY DE IMPUESTOS APLICABLE A LA
ACTIVIDAD ECONOMICA***

Fecha de Entrega: 8 de Septiembre 2021

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 133 No. 4, 203 inciso 1º, y 204, Numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los Municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su anteproyecto de Ley de Impuestos y proponiéndola a consideración a este Órgano el Estado.
- II. Que, de conformidad a la Ley General Tributaria, los Impuestos Municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica del contribuyente y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación
- III. Que la Tarifa General de Arbitrios del Municipio de Osicala, emitida por Decreto Legislativo No. 2405, de fecha 20 de mayo de 1957 publicado en Diario Oficial No. 107, Tomo No. 175 de fecha 11 de junio de 1957, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del Municipio, por tanto, no se hace posible cumplir con los propósitos establecidos en la Constitución de la República.
- IV. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Osicala, Departamento de Morazán, Decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local.

POR TANTO

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Osicala, Departamento de Morazán y de los Diputados y Diputadas _____,

DECRETA: LA PRESENTE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE OSICALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejecutar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Art. 204 Ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y Art. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Esta Ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen en los tributos establecidos por el Municipio de Oscala, en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal

Art. 3.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

Impuestos Municipales

Art. 4.- Son impuestos municipales, los tributos exigidos por los Municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

Período Tributario Municipal

Art. 5.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre, a excepción de aquellas actividades que su período está clasificado como especial y determinado por Ley.

TÍTULO II

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Definición

Art. 6. La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales conforme al cual estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero; al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria en el plazo determinado por la Ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros referentes al pago de intereses, sanciones o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones tributarias sustantivas y formales

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario relacionado con el pago de los tributos municipales y sus accesorios cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales, son todas aquellas que sin tener carácter pecuniario son impuestas a los sujetos pasivos y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señalados en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Actividad económica

Art. 8. Se entenderá como actividad económica, aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, mediante empresas comerciales,

industriales, bancos y financieras, de servicios o de cualquier naturaleza o que realicen temporal o parcial, algún acto de comercio con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas o privadas.

Administración Tributaria Municipal

Art. 9. Cuando en las normas de la presente Ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al Municipio de Osicala o al funcionario competente.

Sujeto Activo de la Obligación Tributaria

Art. 10. Será sujeto activo de la obligación del tributo que se establece en esta Ley, el Municipio de Osicala, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria

Art. 11.- Serán sujetos pasivos de la obligación del tributo, que se establece en la presente Ley, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el Municipio de Osicala, y que está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, El Estado de El Salvador, sus Instituciones Autónomas, incluyendo a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) siempre que realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el Municipio, excepto en las actividades eminentes de seguridad social.

Contribuyente

Art. 12.- Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Los herederos a título universal o curador de la herencia yacente del contribuyente fallecido, cumplirán las obligaciones o ejercitar los derechos de este, hasta el monto de la masa hereditaria.

Responsable

Art. 13.- Se entiende por responsable, aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

CAPÍTULO II DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE

Hecho Generador

Art. 14.- Se establece como Hecho Generador o Hecho Imponible, el sujeto previsto en esta Ley de creación del tributo, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 15.- Se constituye como Hecho Generador, toda actividad económica que se desarrolle en el Municipio de Osicala, de acuerdo a la definición y clasificación siguiente:

ACTIVIDAD

SECTOR AGROPECUARIO

- Agricultura
- Ganadería
- Otras actividades agropecuarias

EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

- Extracción de minerales no metálicos y metálicos.

CONSTRUCCION

- Construcción

COMERCIO

- Comercio al por mayor y al por menor

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

- Productos alimenticios, excepto bebidas
- Bebidas y tabaco
- Textiles, prendas de vestir y cuero
- Industria de madera, corcho y papel
- Fábrica de sustancias químicas
- Fábrica de productos minerales no metálicos
- Fábrica de productos minerales metálicos
- Fábrica de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros
- Fábrica de equipo de equipo de transporte
- Otras manufacturas

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

- Luz y fuerza eléctrica (Generación, distribución y comercialización de energía eléctrica)
- Producción de gas
- Suministro de agua

HOTELES, RESTAURANTE Y SIMILARES

- Hoteles y similares
- Restaurantes y similares

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

- Trasporte y servicios conexos
- Almacenaje
- Comunicaciones

ESTABLECIMIENTO FINANCIEROS, SEGUROS Y BIENES RAICES

- Actividades financieras y servicios auxiliares de intermediación financiera
- Seguros
- Bienes raíces

SERVICIOS

- Servicios enfocados principalmente hacia las empresas
- Otros servicios

ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS

- Administración pública
- Organismos no gubernamentales
- Instituciones foráneas

En el caso de titulares de establecimiento que tuvieren su matriz radicada en un Municipio determinado, y sucursales, oficinas, agencias o cualquier tipo de activo gravable en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que

operen las agencias, sucursales o cualquier tipo de activo gravable, siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para estas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando estas se generen directamente en el Municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

De la Base Imponible

Art. 16.- Para efectos de esta Ley se entenderá como base imponible el Capital Contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica, menos los pasivos relacionados con los mismos y aquellos deducibles establecidos por Ley, tales como los títulos valores garantizados por el Estado, Reserva Legal y Laboral, entre otras, dentro de los límites fijados por dichas Leyes.

No serán deducibles del activo, aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas.

Las empresas financieras tendrán, además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de Reservas para Saneamiento de Préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

En el caso de las empresas generadoras de energía eléctrica, la base imponible para la aplicación del impuesto específico, será la potencia nominal en corriente alterna para la cuota fija y la capacidad de megavatios hora de producción para cuota variable.

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad económica prevista en los Artículos 18, 19, 20 y 21 de esta Ley, pagaran una cuota mensual en concepto de impuestos específico.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por el capital Contable correspondiente a cada una de dichas actividades.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto

Art.17.- La tarifa mensual del impuesto se establecerá mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al Capital Contable, conforme a la siguiente tabla:

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	IMPUESTO MENSUAL:
Hasta \$ 114.27	EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO MUNICIPAL
De \$ 114.28 a \$ 1,000.00	Una cuota fija de \$1,00 cada mes.
De \$ 1,000.01 a \$ 11,428.57	\$1,00 más \$ 1.10 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 1,000,00
De \$ 11,428.58 a \$ 28,571.43	\$12.47 más \$ 1.15 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 11,428.57
De \$ 28,571.44 a \$ 57,142.86	\$32.19 más \$ 1.20 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 28,571.43

De \$ 57,142.87 a \$ 91,428.57	\$ 66.47 Más \$ 1.25 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 57,142.86
De \$ 91,428.58 a \$ 114,285.71	\$ 105.33 más \$ 1.25 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 91,428.57
De \$ 114,285.72 a \$171,428.57	\$ 109.33 más \$ 1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 114,285.71
De \$ 171,428.58 a \$228,571.43	\$ 216.19 más \$ 1.40 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 171,428.57
De \$ 228,571.44 a \$342,857.14	\$ 296.19 más \$1.45 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 228,571.43
De \$342,857.15 a \$571,428.57	\$ 464.90 más \$1.50 por millar o fracción proporcional al excedente de \$342,857.14
De \$571,428.58 en adelante.	\$ 804.76 más \$1.55 por millar o fracción proporcional al excedente de \$ 571,428.57

Impuesto específico por venta de agua ardiente.

Art. 18.- Las fábricas de licores y aguardiente, no pagarán impuesto adicional al que le correspondiere por la venta de sus productos al mayoreo, no obstante, estarán obligadas al pago del impuesto los expendios de aguardiente, cantinas, abarroterías y salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción; cancelarán una cuota fija mensual de \$25.00, por el ejercicio de la actividad económica.

Impuestos específicos a la generación de energía.

Art. 19.- Las personas naturales o jurídicas, que sean titulares de proyectos de generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía, mediante el aprovechamiento de recursos tales como el hidráulico, geotérmico, eólico, solar, marino, biogás y la biomasa; así como, cualquier otra fuente que a futuro sea identificada como renovable para la generación de energía eléctrica y que así sea reconocido por autoridad competente, únicamente pagarán impuestos municipales de acuerdo a lo establecido en este artículo, en la forma que sigue:

- a) Por proyectos con capacidad de producción de corriente alterna, pagaran una cuota fija anual, de acuerdo a la tabla siguiente:

PROYECTOS CON CAPACIDAD DE	HASTA	PAGARAN UN IMPUESTO ANUAL DE
0 MW	5 MW de potencia Nominal en corriente alterna	\$ 6,000.00
5.01 MW	10 MW de potencia Nominal en corriente alterna	\$ 12,000.00
10.01 MW	20 MW de potencia Nominal en corriente alterna	\$ 24,000.00
20.01 MW	30 MW de potencia Nominal en corriente alterna	\$ 36,000.00
30.01 MW	En delante de potencia Nominal en corriente alterna	\$ 48,000.00

- b) Además, pagarán una cuota variable mensual de \$ 0.25 por MWh (megavatio hora) de energía producida.

En caso de que no exista producción de energía, únicamente se cancelará la cuota fija mencionada en el literal a).

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por potencial nominal de corriente alterna, la potencia máxima, en corriente alterna, de generación del proyecto, entendida como la suma de sus inversores, alternadores, turbinas y/o aerogeneradores o de cualquier otro

equipo encargado de transformar el recurso renovable en energía eléctrica, que se inyectará al sistema de transmisión y/o distribución.

Impuesto específico a juegos permitidos

Art. 20.- Todos aquellos juegos permitidos, cancelaran al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Billares por cada mesa.....	\$ 10.00
Juegos de domino cada uno.....	\$ 10.00
Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no comprendidos durante las Fiestas Patronales..	\$ 30.00
Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedas cada uno.....	\$ 50.00

Otros Impuesto específicos mensuales

Art. 21.- Este impuesto específico se aplicará en los casos siguientes:

- a) Por arrendamiento de inmuebles para construcción de estructuras para usos comerciales básicas para la instalación de torres, postes, antenas de cualquier tipo, vallas publicitarias y otros similares; este impuesto, se calculará sobre la base de un (7%) del valor del canon mensual establecido en cada contrato de arrendamiento.
- b) Por arrendamiento de instalaciones como torres, postes, vallas publicitarias, edificaciones o postes monopolos; este impuesto, se calculará sobre la base de un siete por ciento (7%) del valor del canon mensual establecido en cada contrato de arrendamiento,

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que tiene la administración tributaria municipal, para requerir a las personas sean naturales o jurídicas ancladas al mismo, que reporten su capital contable para efectos de tributación.

**TÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL,
OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABILIDADES DE
FUNCIONARIOS**

**CAPÍTULO I
FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

Facultades de Control

Art. 22.- La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros, cumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Art. 23.- Para ejercer las facultades de fiscalización la Administración Municipal contará con un cuerpo de Auditores Tributarios.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal, realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho

CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Deber de Información

Art. 24.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad económica, está obligado a dar aviso por escrito a la Administración Tributaria Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante, tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo, realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de Aviso

Art. 25.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho, que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal, para cerrar cuentas de oficio, cuando se conste fehacientemente que una persona natural o jurídica, ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal, de conformidad al Art. 90 ordinal 7° de la Ley General Tributaria Municipal.

Declaración Jurada

Art. 26.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al Capital Contable, presentaran a la Administración Tributaria Municipal, declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de haber terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 13 de la presente Ley. Así como toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas.

Los contribuyentes deberán elaborar el Balance General, detallando de manera clara, los Activos, Pasivos y Patrimonio que tenga en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados y en el plazo señalado en el inciso primero.

Toda la documentación que respalde las deducciones, deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa nacional aplicable, caso contrario, no tendrán validez para ser consideradas como tales.

Deber de permitir la fiscalización

Art. 27.- Los contribuyentes están obligados a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los fiscalizadores municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

Los contribuyentes o responsables, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en los Artículos 35 y 66 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III SOLVENCIA MUNICIPAL

Solvencia municipal

Art. 28.- Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite, su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple libre de todo tributo municipal, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del código municipal.

Las constancias de solvencias de tributos municipales a que se hace referencia el presente artículo, tendrán una vigencia de 30 días a partir de la fecha de su correspondiente otorgamiento por la autoridad municipal competente.

Podrá extenderse constancia de solvencia, no obstante, estuviere pendiente de resolución cualquier recuso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado, igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

Exigibilidad de solvencia

Art. 29.- Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República, no inscribirán ningún instrumento o documento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de tributos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio, las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio, la constancia de solvencia de impuestos municipales de los socios de la sociedad, en caso de constitución y de estos y de la sociedad, en los demás casos.

TÍTULO IV DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA

Art. 30.- Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II DEL PAGO

Definición de Pago

Art. 31.- Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado.

Cuando se efectúe por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos

Art. 32.- El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para Hacer el Pago

Art. 33.- El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de que ocurra el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad establecido en los Arts. 33, 34, 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

Formas del Pago y otras Actividades Relacionadas

Art. 34.- Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso, se estará a lo establecido en los Arts. 35 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN

Operación de la Compensación

Art. 35.- Cuando el municipio de Osicala y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y de acuerdo a los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

Prescripción que Extingue Acciones o Derechos

Art. 36.- La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del Derecho del Municipio para Exigir el Pago de Impuesto

Art. 37.- El derecho de los Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo, durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos

Art. 38.- Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción, estará a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES

Efecto de la Mora

Art. 39.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días, sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo, sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del Pago Indebido o en Exceso

Art. 40.- Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone esta, a deudas tributarias futuras.

TÍTULO V CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Clases de Sanciones

Art. 41.- Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

- a. Multa;
- b. Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción;
- c. Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

CAPÍTULO II DE LAS CONTRAVENCIONES

Contravenciones municipales

Art. 42.- La contravención tributaria municipal, es toda infracción por acción u omisión a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente Ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas con multas.

De la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes

Art. 43.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal;

1º Omitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora y si se

declarare o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos, la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable, cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.

2º Presentar declaraciones falsas o incompletas.

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios

3º Presentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes que haya transcurrido, desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración, sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

De la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes

Art. 44.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los impuestos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos, la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable, cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.

De la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria Municipal y sanciones correspondientes

Art. 45.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de uno a cinco salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y a la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa, el Contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2º Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

De la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes

Art. 46.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

- 1° Negarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
- 2° Omitir la información o avisos a la administración tributaria municipal, que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
- 3° Proporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el artículo siguiente de esta Ley.

Contravenciones a otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables

Art. 47.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, que establezca tributos municipales, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicios según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPITULO III DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

Art. 48.- Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en Leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios

Art. 49.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros, a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes, para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la Acción Penal

Art. 50.- Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal, se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida; si hubiere alguna, y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República, que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

Funcionario Competente

Art. 51.- El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto, tiene competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley.

CAPITULO IV RECURSO DE APELACION

Recurso de Apelación y Procedimiento

Art. 52.- De la determinación de los tributos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se admitirá recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior, seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal

TÍTULO VI CAPÍTULO I

Disposiciones Finales

Art. 53.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Osicala, se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales del Municipio.

Art. 54.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable

Art. 55.- Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Procedimientos pendientes

Art. 56.- Las normas tributarias contenidas en la presente ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última.

Art. 57.- Derogase la Tarifa General de Arbitrios contenida en el Decreto Legislativo No. 2405 de fecha 20 de mayo de 1957; publicada en el Diario Oficial No. 107 Tomo No. 175 de fecha 11 de junio de 1957 y sus reformas y adiciones posteriores.

Art. 58.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____, de Dos Mil _____.